TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 014** DE FECHA: 02 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-023-2018-00541-02	JOSE GUSTAVO CABEZAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2020-00219-01	MARIA DEL PILAR CRUZ PUERTO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2021-00273-01	GERARDO DUARTE ARIAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2018-00443-01	JENNIFFER LUNA ROA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00684-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL URIPE PIÑEROS ARIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00711-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CYRANO CARDONA ARBOLEDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 022743 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2000	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2022-00049-01	CLARA INES CASAS ALVARADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2022-00056-01	SANDRA MARCELA GARZON ALVARADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2021-00328-01	DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO	AUTO	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-054-2022-00001-01	JUAN SEBASTIAN OCHOA RAMÍREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO	AUTO	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**25269-33-33-003-2022-00049-01**
Demandante:	**Clara Inés Casas Alvarado**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Fusagasugá**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00711-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Cyrano Cardona Arboleda**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 022743 del 09 de noviembre de 2000 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, el señor Cyrano Cardona Arboleda.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

> «Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)[1], señaló:

> «22. De las normas antes analizadas[2] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[3] Veamos:
>
> **6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole formal»*, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones
[2] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.
[3] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

procedencia, generales o comunes,[4] de índole formal,[5] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[6] **(2)** debe existir solicitud de parte[7] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[8]

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole material»*, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[9] de índole material,[10] son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[11] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[12]

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el *«objeto del proceso»*, desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el *«thema decidendi»* que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[13] el *«objeto del proceso»*, y en general *«de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*, también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[14] la finalidad de asegurar la *«efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»*. Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que

---

[4] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[5] En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.
[6] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[7] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
[8] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[9] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[10] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.
[11] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[12] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.
[13] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
[14] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina *«requisitos de procedencia específicos»* porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[15] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado *–medida cautelar negativa-,* se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[16] así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;[17] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. 022743 del 09 de noviembre de 2000**, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor Cyrano Cardona Arboleda.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que la disminución en la mesada pensional ocurre, toda vez que en el momento que se liquidó la prestación efectuada en la resolución demandada, se tuvo en cuenta un total de 1016 semanas cotizadas, sin embargo, al realizarse el nuevo estudio pensional se evidenció que en dicha resolución no se tuvo en cuenta los ciclos 1999/01 a 1999/12 con el empleador Empresas Públicas Calarcá y esta es la causa del aumento de semanas.

Indica, que el IBL calculado inicialmente en la resolución demandada, se vio disminuido al reportar el aumento de semanas, por tanto, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en el artículo 10 de la ley 797 de 2003, como se explicó con anterioridad, conllevan a que se tenga un valor de mesada inferior al que actualmente devenga. Así, considera que se debe revocar el acto administrativo proferido inicialmente por Colpensiones de manera equivoca, toda vez que el demandado viene devengando una mesada pensional superior a la que

[15] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[16] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.
[17] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

en derecho le corresponde y de persistir el acto administrativo demandado generará grave detrimento al sistema y afectará la estabilidad del mismo, toda vez que Colpensiones no es la entidad competente para el reconocimiento de la prestación.

3.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredido el artículo 48 de la Constitución Política, artículos 13, 20 y 21 de la Ley 100 de 1993, no surge la violación alegada, pues al demandado le fue reconocida su pensión de vejez aplicando la normatividad vigente como se puede ver en las pruebas aportadas en el expediente, debido a que contaba con 1.016 semanas cotizadas y con mas de 60 años de edad siendo acreedor de una pensión de vejez como lo dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Aunado, se observa que Cyrano Cardona Arboleda nació el 04 de diciembre de 1928, por lo cual cuenta con 85 años de edad, siendo una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección, puesto que supera la esperanza de vida (según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la esperanza de vida en Colombia de hombres es de 73,7 años y de mujeres es de 80 años[18]), tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

De esto modo, no se podría suspender los efectos de la Resolución No. 022743 del 09 de noviembre de 2000, que reconoció una pensión de vejez a favor de Cyrano Cardona Arboleda, siendo un sujeto de especial protección sin las pruebas necesarias y sin realizar un estudio de fondo, que permita determinar si existe o no infracción a las normas superiores invocadas.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales el efecto del acto administrativo demandado, esté generando una vulneración al ordenamiento jurídico que amerite su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié[19], cuando señala que: «No puede declarase la suspensión en estos

---

[18] Las estadísticas demográficas realizadas por el DANE, pueden ser consultadas en el siguiente link: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion.
[19] Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual pude consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

De igual manera, el consejo de estado en su reiterada jurisprudencia ha manifestado que solo es procedente la suspensión provisional cuando el quebranto de las normas que se invocan como vulneradas se evidencie de la simple comparación entre estas y el acto acusado, sin necesidad de acudir a razonamientos profundos y complejos, ya que ese estudio detallado no es propio del auto admisorio de medida cautelar sino de la sentencia.

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutiva del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 022743 del 09 de noviembre de 2000 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, el señor Cyrano Cardona Arboleda.

Notifíquese y cúmplase

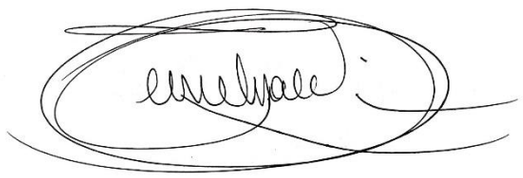

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**25269-33-33-003-2022-00056-01**
Demandante:	**Sandra Marcela Garzón Alvarado**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Fusagasugá**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-35-023-2018-00541-02**
Demandante:	**Jesús Gustavo Cabezas Gómez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-35-027-2018-00443-01**
Demandante:	**Jennifer Luna Roa**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

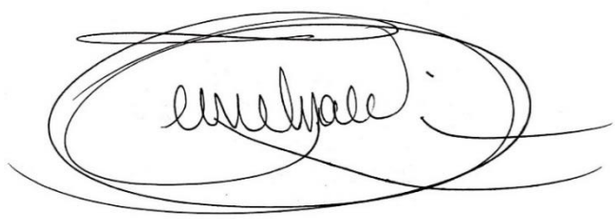

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-35-023-2021-00273-01**
Demandante:	**Gerardo Duarte Arias**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Bogotá**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-35-023-2020-00219-01**
Demandante:	**María del Pilar Cruz Puerto**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

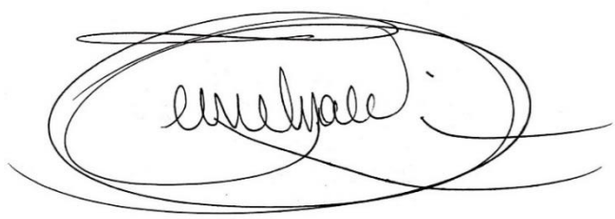

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**25000-23-42-000-2020-00684-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Rafael Uripe Piñeros Arias**

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 007550 del 25 de febrero de 2011 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció pensión de invalidez a favor del señor Rafael Uripe Piñeros Arias.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que el reconocimiento de prestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, viola el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y articulo 01 de la Ley 860 de 2003 y dado que reconoció pensión de invalidez al señor Rafael Uripe Piñeros Arias, en cuantía de $ 535.600 a partir del 1 de abril de 2011 sin ser COLPENSIONES la entidad competente para el reconocimiento de la prestación toda vez que el demandante al momento de la estructuración de la invalidez se encontraba afiliado a PROTECCIÓN, y solo el 1 de septiembre de 2008 retornó a RPM, administrado por el ISS/COLPENSIONES; es decir, al momento de la ocurrencia del siniestro la demandada el fondo que cubría los riesgos por invalidez, vejez y muerte es PROTECCIÓN, de esta manera es PROTECCIÓN es quien tiene la competencia para reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor Rafael Uripe Piñeros Arias.

Agrega, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (artículo 121); y están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades[1].

Teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ídem.

Ahora, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

> «1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
>
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
>
> **5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
>
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»

Por su parte, el artículo 244 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

> «**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
>
> 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

> la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
>
> 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutiva del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar

Notifíquese y cúmplase

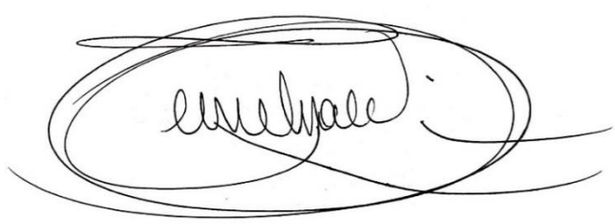

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**11001-33-42-050-2021-00328-01**
DEMANDANTE:	**DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

1. ASUNTO

Se conoce el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Dora Beatriz Guevara Torres, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que **i)** se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a la petición radicada en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el día 18 de junio de 2020; y **ii)** se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a la petición presentada en la Fiduciaria La Previsora S.A., el día 12 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la parte demandada reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el 13 de abril de 2020 (fecha esta última en que se hizo efectivo el pago). Así mismo, que se pague el ajuste de valor de la sanción, tomando como base el IPC desde que se efectuó el pago de la cesantía y hasta el momento de la ejecutoria de

la sentencia, junto con los intereses moratorios a que haya lugar; que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA y, por último, se condene en costas a la demandada.

La demanda correspondió al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que, mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, fue admitida y se dispuso su notificación personal a la **Ministra de Educación Nacional**, al **representante legal de la Fiduprevisora S.A**., al **agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Asimismo, se requirió a la parte demandada para que aportara las pruebas que se hallaren en su poder, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Surtidas las respectivas notificaciones, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 12 del expediente), contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo, entre otras, la excepción de no ***'comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios'***, precisado que: *"…el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.*

Agregando, además que *"si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el 26 de julio de 2019, superando así los 15 días para proferir el acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, pues solo hasta el 20 de enero de 2020 emite la Resolución correspondiente; por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso"*.

Lo anterior en atención a que en el Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, determinó una regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que, bajo el principio de unidad normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de

la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

A su vez, mediante auto del 1º de septiembre de 2022, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 15 del expediente), resuelve la excepción formulada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisa:

> "…que la Fiduciaria la Previsora S. A., es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo su responsabilidad el pago de la sanción, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pues si bien no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual no encuentra procedente llamar como litisconsorte necesario a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
>
> Por lo anteriormente expuesto, el Despacho infiere que efectivamente la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., es la única entidad legitimada en la causa por pasiva, dentro del medio de control, por lo tanto, no será necesario la vinculación de la Secretaria de Educación Distrital".

Vencido el término de traslado de la demanda, el *A-quo* convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, la cual tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2022 y en cuya diligencia profirió sentencia donde determinó:

> «**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de los actos fictos o presuntos negativos originados de la omisión de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en dar respuesta a los derechos de petición presentados, como se muestra a continuación

N. ° PROCESO	DEMANDANTE	FECHA DE SOLICITUD
2021-00176	STELLA MUÑOZ ACEVEDO	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
2021-00318	RUTH NAVARRETE AGUIRRE	15 DE JULIO DE 2019

2021-00328	DORA BEATRIZ GUEVARRA (sic) TORRES	18 DE JUNIO DE 2020
2021-00314	LUZ MERY GUZMAN LAMPREA	31 DE MARZO DE 2021

De conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto negativo, originado de la omisión de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA-** en dar respuesta al derecho de petición, presentado por la señora DORA BEATRIZ GUEVARRA (sic) TORRES, el día 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso N. ° 2021-00328, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD** de los **actos fictos negativos** derivados de los derechos de petición de fechas **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, 15 DE JULIO DE 2019, 18 DE JUNIO DE 2020** y **31 DE MARZO DE 2021,** presentados ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por medio de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a las señoras **STELLA MUÑOZ ACEVEDO, RUTH NAVARRETE AGUIRRE, DORA BEATRIZ GUEVARRA TORRES** y **LUZ MERY GUZMAN LAMPREA,** respectivamente de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto negativo, derivado del derecho de petición de fecha 12 de noviembre de 2020, presentado ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-,** por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a la señora **DORA BEATRIZ GUEVARRA TORRES.**

QUINTO: QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de las señoras **STELLA MUÑOZ ACEVEDO,** identificada con cédula de ciudadanía N. ° 37651808, **RUTH NAVARRETE AGUIRRE,** identificada con cédula de ciudadanía N. ° 35497644, **DORA BEATRIZ GUEVARRA TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía N. ° 20531723 y **LUZ MERY GUZMAN LAMPREA,** identificado con cédula de ciudadanía N. ° 51.615.380, durante los siguientes períodos, respectivamente:

N. ° PROCESO	**DEMANDANTE**	**FECHA COMPRENDIDA DE MORA**	**TOTAS DIAS DE SANCIÓN**
2021-00176	STELLA MUÑOZ ACEVEDO	11 de septiembre de 2017 a 27 de marzo de 2018	195 días
2021-00318	RUTH NAVARRETE AGUIRRE	29 de junio de 2018 a 25 de febrero de 2019	239
2021-00328	**DORA BEATRIZ GUEVARRA (sic) TORRES**	**7 de noviembre de 2019 al 13 de abril de 2020**	**156**

2021-00314	LUZ MERY GUZMAN LAMPREA	19 de julio de 2019 a 21 de junio de 2020	336

Contra la decisión anterior, y dentro de los diez días siguientes a su notificación en estrado, el apoderado de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A., sustentaron el recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto que data 10 de marzo de 2022 (archivo 24 del expediente).

3. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación surtida en la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el *A-quo* incurrió en una nulidad procesal por cuanto se evidencia que, se estableció una mora en el periodo comprendido 7 de noviembre de 2019 y hasta el 13 de abril de 2020, para ese efecto es válido puntualizar lo siguiente:

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022», indicó los eventos en que la entidad territorial puede ser responsable del pago de la sanción moratoria, cuando:

> **«ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
>
> Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo

> debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
>
> Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**
>
> PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo**.**
>
> La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negrillas de la Sala)»

Aunado, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad." y ésta última reguló el tema en su artículo 57. **El artículo analizado entró en vigor a partir de su publicación**, **lo cual sucedió el 25 de mayo del mismo año**, con la derogatoria de la citada norma, se asignó la función de reconocimiento y liquidación de las cesantías al ente territorial y abolió el trámite relacionado con la aprobación que se imponía al administrador del fondo, que para el caso es la Fiduciaria la Previsora.

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01,

número interno: 1728-2018, Magistrado Ponente. William Hernández Gómez, sostuvo:

> «Mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo 3.º, se creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 5).
>
> A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el *sub-lite* y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.
>
> Si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019[1] y ésta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 9 de julio de 2015, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.
>
> En conclusión, en el *sub examine*, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo.»

Por otra parte, en cuanto al trámite interno para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», establece**:**

[1] Cita propia del texto transcrito: «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022».

> **«ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.
>
> **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.
>
> Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.
>
> **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.
>
> Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
>
> **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.»

En consecuencia, dada la derogatoria del el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019, el trámite administrativo para el pago de las cesantías, se realizará así: i) La entidad territorial contara con el término de quince (15) días hábiles a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías para expedir el acto administrativo definitivo y notificar, ii) Notificado y Ejecutoriado el acto de

reconocimiento de cesantías (diez (10) días), la entidad territorial enviará dicho acto de forma inmediata a la Fiduciaria mediante la plataforma y iii) La Fiduciaria contara con el termino de 45 para efectuar el pago.

Entonces es claro que con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019, la obligación de pagar la mora producida por el pago tardío de cesantías se atribuía únicamente al FOMAG[2]; siendo innecesario establecer la existencia de demoras administrativas de los demás entes que intervenían en este trámite, **con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperativo verificar la entidad que incumplió los plazos previstos, bien para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cargo del ente territorial o, de realizar el correspondiente pago**.

Así las cosas, se encuentra que la sanción moratoria comprende el periodo del 7 de noviembre de 2019 y hasta el 13 de abril de 2020, esto es, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, **lo que detona la necesidad de vincular al presente asunto al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación**, a efectos de establecer cuál de las entidades vinculadas por pasiva, incumplió con los plazos previstos en la ley, y en consecuencia determinar quién será la responsable del pago de la mora causada.

De las nulidades procesales

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están reguladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), el Consejo de Estado1 indicó que al respecto, son aplicables las previsiones que contempla esta norma, dentro de las cuales están las causales de nulidad determinadas en su artículo 133, así:

> "**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[2] Ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00156-01(2159-14)

> **1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> **2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> **3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> **5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> **6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> **7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación
>
> **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Destacado del Despacho).

De otro lado, el artículo 134 de la misma codificación, en cuanto a la oportunidad y trámite, dispuso:

> **Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**" (Resaltado del Despacho).

En ese orden de consideraciones, es importante precisar que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el debido proceso, que implica, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, que por constituir una grave afectación al debido proceso son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal[3], de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes la identificación de estos vicios.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que en el presente asunto era necesario vincular al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación a la presente actuación, por tener interés directo en las resultas del proceso, según lo preceptuado en la Ley 1955 de 2019, como extremo pasivo. De allí que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, resulta se insiste indispensable su vinculación, tal norma señala:

> **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

[3] Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."* Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

> demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En ese orden de ideas, como el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, es parte de la relación jurídico sustancial en debate y al haber dictado sentencia sin su vinculación para garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, se incurrió por el juez de instancia en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., comoquiera que no se citó al proceso en debida forma al mismo.

Ahora bien, como ya existe sentencia de primera instancia, corresponde declarar su nulidad de conformidad al inciso final del artículo 134 del CGP que cita: *"[…] Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. […]"*

De conformidad con lo anterior, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, y se ordenará al *a-quo* que tome las medidas de saneamiento que considere pertinentes, siguiendo los parámetros previstos en los artículos 132 y siguientes del CGP y 207 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, en procura de incorporar al proceso al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, siguiendo los parámetros previstos en los artículos 132 y siguientes del CGP y 207 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, envíese el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

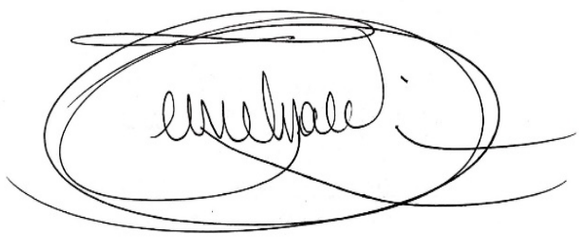

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/JIn

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.:	**11001-33-42-054-2022-00001-01**
DEMANDANTE:	**JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMÍREZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 26 de octubre de 2023 (archivo 64 del expediente), la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

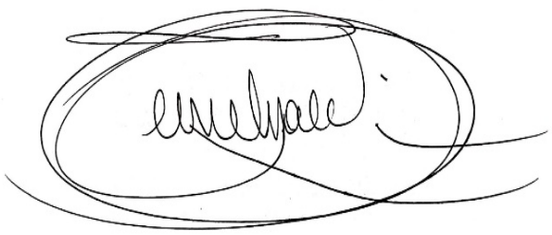

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ JIn